

El Arbitraje Inversionista

Estado y los Acuerdos Internacionales de Inversiones

Franz Kundmüller Caminiti

Profesor de Solución de Controversias Internacionales Públicas y Privadas en la Maestría de Derecho Internacional Económico de la PUCP. Dicta el curso de Arbitraje en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima y Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Gerente de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE. Miembro del Círculo Peruano de Arbitraje y miembro del Comité Editorial de la Revista Peruana de Arbitraje

SUMARIO: I. Consideraciones generales y contexto. II. El perfeccionamiento de los aspectos procesales y las normas sustantivas. 1. Los temas procesales generales. 2. Los temas procesales específicos. 3. Los temas sustantivos. III. Conclusión.

I. Consideraciones generales y contexto

Hacia fines del año 2005 el universo de Acuerdos Internacionales de Inversiones, en adelante "AIIs", comprendía alrededor de cinco mil a escala global. Estos incorporan medios de solución de controversias como la negociación directa entre las partes, la conciliación, la mediación y el arbitraje entre otros. Dichos medios se aplican generalmente a las controversias entre inversionistas extranjeros y Estados.

Los AIIs se ubican en un espacio jurídico global que se caracteriza por el caos del "spaghetti bowl"¹ el cual está conformado por la conjunción de los tratados internacionales de tipo económico. Los AIIs coexisten hoy con una gama muy amplia de diversos tratados internacionales económicos; en consecuencia, existe un universo complejo para el desarrollo y la aplicación de los medios de solución de controversias en los AIIs, en especial respecto de temas como la cláusula de la nación más favorecida.

En este contexto se viene dando el arbitraje híbrido entre inversionistas y Estados, en particular, en la aplicación de las disposiciones contenidas en los capítulos de inversiones de los Tratados de Libre Comercio -en adelante "TLCs"- y de los Tratados Bilaterales de Inversiones -en adelante "TBIs"- que son dos tipos específicos de AIIs.

Los cinco mil AIIs se encuentran divididos en alrededor de dos mil cuatrocientos TBIs; a éstos se suman más de dos mil seiscientos acuerdos para prevenir la doble tributación y un número múltiple de acuerdos preferenciales de libre comercio y promoción de inversiones así como diversos tratados de integración económica regional entre otros acuerdos multilaterales y plurilaterales que se caracterizan por tener diversos ámbitos de aplicación².

Este contexto comprende formas de tratamiento jurídico heterogéneo, pero cuenta con lineamientos básicos comunes que sustentan el desarrollo normativo y regulatorio del Derecho Internacional de las Inversiones contemporáneo. Es en este escenario, aparentemente contradictorio y agudamente "bilateralizado" por la preeminencia de los TBIs, que los laudos arbitrales que resuelven controversias entre inversionistas y Estados influyen la interpretación jurídica de la vasta red de AIIs que existe en el mundo. Esta influencia es creciente, descentralizada y especializada y se traduce de distintas maneras como, por ejemplo, en la importancia de dichos laudos como referente técnico para las negociaciones futuras de AIIs y para el planeamiento estratégico de dichas negociaciones³. También resultan relevantes para los arbitrajes que se llevan a cabo en temas similares, en particular respecto de las diversas disciplinas que comprende el Derecho Internacional de las Inversiones como son el trato nacional, el trato justo y equitativo, la protección y seguridad plenas, el régimen de expropiaciones directas e indirectas, los requisitos de desempeño, entre otras⁴.

No obstante que los laudos no son vinculantes, se puede constatar que siempre son fuente de consulta por parte de los tribunales arbitrales que tienen a su cargo la solución de controversias entre inversionistas y Estados. En tal sentido, estamos ante disciplinas e instituciones jurídicas de carácter dinámico, con una tendencia evolutiva marcada por la densidad de los flujos que comprende la última globalización, en particular en materia económica y jurídica⁵.

De otro lado y a partir del año 2005, UNCTAD⁶ advierte respecto de un posible efecto de "enfriamiento" de la regulación para la protección de inversiones. Esto se está dando en el marco de la consolidación de una perspectiva de protección jurídica generalmente pro inversionista. En un número creciente de países receptores de inversión se percibe esto como una

¹KOTERA, Akira: What is the "Spaghetti Bowl Phenomenon" of FTAs?, En: *Research Institute for Economy, Trade and Industry*, 2006, ver: http://www.rieti.go.jp/en/columns/a01_0193.nml

²Ver: UNCTAD (2005): *Investor State Disputes arising from Investment Treaties: A Review*. Unctad Series on International Investment Policies. New York, Geneva, UNCTAD/IT/2005/4. ISBN 92-1-112692-4.

³Ver: KUNDMÜLLER, Franz: *Arbitrajes Mixtos y Ley Aplicable en el TLC Países Andinos con USA*, En: *Revista Peruana de Arbitraje*, Lima, Editorial: Gríjey, 2006, N°2, p.p. 227-249

⁴Ver: SORNARAJAH, V., *The International Law on Foreign Investment*; Press Syndicate of the University of Cambridge, Cambridge University Press, UK, USA, Australia, Spain, S Africa.; ISBN 0521545560; p. p. 552.

⁵HELD, David: *Democracy and Globalization*, En: *Global Governance* 1997, N°3, p. p. 251-267

⁶Signa en inglés de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo; en: <http://www.unctad.org/Templates/StartPage.asp?intItemID=2068&arg=3>

tendencia excesivamente beneficiosa o sesgada a favor de los inversionistas.

Es así como el arbitraje inversionista Estado previsto en la mayoría de los AIIs debería generar progresivamente un efecto de balance. Esto permitiría sustituir las percepciones pro inversionista que hoy prevalecen para reemplazarlas por la necesidad de asegurar de manera justa la relación inversionista Estado, también a partir de la aplicación de los respectivos medios de solución de controversias.

En tal sentido, este tipo de arbitraje debe ofrecer y garantizar una adecuada protección jurídica en un contexto mundial que tiende a dinamizarse progresivamente a partir de la internacionalización económica que comprende la última globalización, la cual configura un contexto donde los flujos de inversión tienden a dinamizarse e incrementarse ante la concurrencia de nuevos actores globales estatales y paraestatales, reuniendo así dicho contexto tanto a los países receptores que compiten entre sí para captar más inversión, como a los países exportadores de capital.

Esto último ocurre mientras que a los receptores y exportadores de inversiones los rige un derecho descentralizado que no radica en una jurisdicción estatal determinada y que más bien se plasma en tratados internacionales como los AIIs y en otras formas jurídicas deslocalizadas, como la que por ejemplo encontramos en el caso de los arbitrajes inversionista - Estado⁷.

II. El perfeccionamiento de los aspectos procesales y las normas sustantivas

En consecuencia, a la luz de la experiencia arbitral y como veremos a continuación, surge en los AIIs la necesidad de promover el perfeccionamiento paulatino de los aspectos procesales o adjetivos del arbitraje inversionista Estado, con miras a proseguir en la línea evolutiva que supone su desarrollo como institución jurídica especializada en el ámbito internacional.

De otro lado, también se viene dando el perfeccionamiento de las normas sustantivas que componen el Derecho Internacional de las Inversiones; en particular a partir de las experiencias adquiridas en los arbitrajes inversionista Estado producidos durante los últimos diez años y sobre la base del Capítulo XI del NAFTA - siglas en inglés para el Tratado de Libre Comercio de América del Norte-, que implica un punto de quiebre en el tratamiento de estos temas a tal punto que en la doctrina especializada se habla de los AIIs pre NAFTA y de los AIIs post NAFTA⁸.

1. Los temas procesales generales

En cuanto al primer punto y respecto de los temas procesales en general, la experiencia de la última década posterior al NAFTA ha generado las condiciones para desarrollar otros medios no adjudicativos de gestión de controversias en los AIIs. Estos medios concurren hoy con el arbitraje inversionista - Estado.

Esto resulta de suma importancia para preservar un clima pacífico y adecuado para la promoción de inversiones mientras se resuelven los conflictos y se reducen los respectivos costos de transacción. Ello se debe a que la adjudicación (de la controversia) hacia un tercero que cuenta con capacidad de decisión vinculante para las partes no siempre comprende una interacción pacífica entre los litigantes y sustrae la gestión directa del conflicto de las manos de éstos mientras se produce la "escalada del conflicto"⁹.

Esta apertura hacia los medios no adjudicativos de gestión de conflictos también explica los cambios producidos recientemente en las reglas del CIADI¹⁰, así como una orientación en esta institución a favor de promover el uso de otros medios no adjudicativos de gestión de conflictos como la conciliación o la mediación -entre otros- en donde las partes preservan un nivel de capacidad de decisión mayor que en un arbitraje¹¹.

Siguiendo con la evolución de los temas procesales generales, se registra también una tendencia a favor de la limitación en la producción de demandas "frívolas" derivadas de conflictos entre inversionistas y Estados, con la finalidad de prevenir así la multiplicidad de foros e incluso el "forum shopping" que fomenta la especulación de los inversionistas a partir de la utilización de diversos foros para presentar sus demandas¹².

Esto se aprecia en los casos del TLC Chile - USA así como en el proyecto de TLC Países Andinos. USA, entre otros, que significan un avance respecto del capítulo XI del NAFTA y que para estos casos incorporan cláusulas del tipo "fork on the road" o de bifurcación de caminos procesales.

Estas cláusulas determinan que ante determinados supuestos establecidos en el tratado, el uso de una vía procesal excluye de plano la posibilidad de que el inversionista utilice otra vía adicional en forma paralela. A esto se suman otras disposiciones como las atribuciones de la Secretaría General del ICSID para no dar trámite a las solicitudes de arbitraje que estén manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro.

También en el caso de medidas procesales generales se recurre a establecer en el tratado la exclusión a priori de determinadas materias controvertidas, tal como está previsto en el Artículo 22 del modelo de TBI del Canadá. Del mismo modo, y en materia tributaria, el referido

⁷UNCTAD: *Ibid.*; p. 53.

⁸ADA-R, David (1999); *Investors Rights: The Evolutionary Process of Investment Treaties*; En: *Tulsa Journal of Comparative and International Law*, Spring 1999; 6 *Tulsa J. Comp. & Int'l L.* 195.

⁹UNCTAD; *Ibid.*; p. 54.

¹⁰Ver: <http://www.worldbank.org/icsid/rights/03-04-06.htm>

¹¹Ver: ONWJAMAEGBU, Ucheora (2005); *The Role of ADR in Investor - State Dispute Settlement: The ICSID Experience*; En: *News from ICSID*, Vol. 22, No.2, 2005, Washington D.C.; p. 12 -14.

¹²Ver: U.S. Chamber Institute for Legal Reform (2004); *Global Forum Shopping, An International Dilemma*; En: <http://www.instituteforlegalreform.com/issues/GlobalForumShopping%20Lemma.pdf>

modelo de TBI ha previsto que un asunto de carácter tributario no sería arbitrable en el campo del arbitraje inversionista Estado. Esto sería así solamente si las autoridades tributarias de ambos Estados parte determinan en el TBI, de manera conjunta, que no se habría producido una violación del TBI como efecto de alguna medida tributaria adoptada por el Estado parte¹³.

Otros TBIs establecen otro tipo de normas generales; este es el caso del capítulo de inversiones del TLC Chile-USA en donde los inversionistas no pueden iniciar arbitrajes respecto de medidas restrictivas para la transferencia de capitales durante un año desde la entrada en vigencia del TLC. Por el contrario, en este TLC -así como en el capítulo de inversiones del proyecto del TLC Países Andinos con USA- se establece que los inversionistas tendrán un plazo de tres años desde que se presentó la controversia para activar el mecanismo de solución de controversias. Una vez vencido dicho plazo, la controversia ya no podrá ser planteada.

En todo caso, y como recomienda UNCTAD, es necesario que exista un balance entre los esfuerzos para contar con una regulación procesal más detallada en materia de gestión de conflictos en los AII, frente al incremento de las atribuciones y discrecionalidad de los árbitros en los AIIs¹⁴. De modo que la regulación procesal debe equilibrarse con las atribuciones discrecionales de los árbitros, en especial debido a que en los arbitrajes entre inversionistas y Estados pueden existir factores relacionados a asuntos de interés público que no pueden ser soslayados.

2. Los temas procesales específicos

Por las mismas razones de interés público, y en cuanto a las reglas procesales específicas, en los AIIs se vienen dando significativos avances para incrementar los niveles de transparencia en los arbitrajes entre Estados e inversionistas.

Si bien resulta difícil que en los TBIs y otros AIIs ya existentes se renegocien las cláusulas para incorporar estipulaciones que incrementen la transparencia, lo cierto es que los nuevos AIIs incorporan disposiciones al respecto. Tal es el caso del TLC Chile-USA o del TLC Países Andinos-USA, entre otros.

Otra tendencia para incrementar la transparencia se identifica en los cambios en reglamentos arbitrales como ocurre en el del CIADI, específicamente, las reglas arbitrales 37 (Reglamento Arbitral) y 41 (AFR CIADI o Reglas de Facilitación Adicionales), donde se reconoce la autoridad de los tribunales arbitrales para recibir recursos de terceros o permitirles participar a éstos en

las audiencias arbitrales, así como para abrir dichas audiencias al público sin tener que contar para tal efecto con el consentimiento de las partes en litigio¹⁵.

Adicionalmente, en la práctica también es factible incrementar la transparencia en los arbitrajes inversionista Estado procediendo a la publicación de la información sobre los casos arbitrales y los laudos¹⁶. A esto se suma el uso de medios electrónicos que, como en el caso del CIADI, publican información sobre los arbitrajes en curso y sobre arbitrajes concluidos.

Otro aspecto procesal específico es el que se refiere a la necesidad de prevenir la duplicidad de esfuerzos y garantizar la consistencia de los arbitrajes inversionista -Estado para lo cual diversos AIIs contienen reglas que permiten acumular procesos. Los AIIs posteriores al NAFTA contienen estas disposiciones y lo mismo se puede observar en el caso del modelo de TBI USA y en el modelo de TBI de Canadá citado líneas arriba, así como en el caso del proyecto de TLC Países Andinos - USA.

En cuanto a garantizar la consistencia de los arbitrajes inversionista Estado, los más recientes AIIs incorporan disposiciones también específicas que dejan abierta la posibilidad de contar con órganos de segunda instancia, tal como en el caso del TLC Chile-USA o del proyecto de TLC Países Andinos-USA.

Algunos estudios recientes llaman la atención respecto de que existen inconsistencias en los arbitrajes inversionista Estado. Esto se debería a la proliferación de casos y su manejo descentralizado a escala global¹⁷. Por lo pronto, CIADI ha informado que hacia mediados del año 2005 cerca de veinte países habían celebrado tratados que incluían disposiciones para la puesta en práctica de mecanismos procesales de apelación en los arbitrajes inversionista Estado.

Esta es la tendencia. Sin embargo, la metodología de regulación seguida para estos casos consiste en abrir en el AII la posibilidad de que, a partir de transcurrido cierto plazo, las partes en el acuerdo puedan evaluar de consuno la creación del órgano de apelación correspondiente. En el proyecto de TLC Países Andinos-USA y en el TLC Chile-USA podemos encontrar disposiciones al respecto.

Adicionalmente, y según UNCTAD, otro de los temas específicos a considerar para mejorar este tipo de arbitrajes consiste en incrementar la calidad de las capacidades arbitrales locales promoviendo que se lleven a cabo arbitrajes institucionales nacionales para reducir costos e incentivar los desarrollos en el campo del arbitraje. En consecuencia, no es suficiente contar

¹³Ver: <http://www.dfat-maeci.gc.ca/tna-nacl/wna: fpa-en.asp#structure>

¹⁴UNCTAD; *Ibid.*; p. 55.

¹⁵*Ibid.*; p. 56.

¹⁶En el Perú, de conformidad con normas de derecho interno sobre transparencia, se publican los laudos en los que las entidades estatales son parte, en el marco de los arbitrajes sobre compras estatales; ver: http://www.consucode.gob.pe/htmls/conciliacion/index_conciliacion.asp?conciliacion=http://www.consucode.gob.pe/htmls/consultas/audos_arbitrales/audos2006.htm

¹⁷Un estudio de Susan Franck del año 2005 toma en cuenta los casos *Lauder*, derivados del TBI que existe entre República Checa y EE.UU., en donde se han producido decisiones contradictorias sobre la misma materia, entre laudos producidos por tribunales arbitrales radicados en Suecia y en Reino Unido, respectivamente. La autora prosigue su análisis respecto del caso *SGS vs. República de Pakistán*, en el marco del TBI Suiza - República de Pakistán, por contraste con el caso *SGS vs. República de Filipinas*, en el marco del TBI Suiza - República de Filipinas, registrándose también acá laudos contradictorios sobre la misma materia. A continuación, Franck analiza el resultado contradictorio producido en laudos derivados de arbitrajes entre inversionistas y Estados, en el marco de NAFTA, sosteniendo que en tres casos los tribunales arbitrales produjeron decisiones divergentes sobre el alcance del estándar "trato justo y equitativo", como ocurrió en *S.D. Myers vs. Canadá; Meta-Clad Corporation vs. EE.UU. Mexicanos y Pope & Talbot, Inc. vs. Canadá*; Cf. FRANCK, Susan (2005); *The Legitimacy Crisis in Investment Treaty Arbitration: Privatizing Public International Law Through Inconsistent Decisions*, En: *Fordham Law Review*, 75 *Fordham L. Rev.* 1521; p.p. 1559 -1582.

con una gama de tratados internacionales que obliguen a los países hacia fuera, pues también es importante que a nivel interno el arbitraje se desarrolle¹⁸.

3. Los temas sustantivos

En cuanto a los temas referidos a asuntos sustantivos sobre Derecho Internacional de las Inversiones, que requerirían mayor atención a partir de las experiencias derivadas de los arbitrajes entre inversionistas y Estados, encontramos los regímenes de trato nacional, la cláusula de la nación más favorecida, el trato justo y equitativo y el régimen de expropiaciones, entre otros.

Estas disciplinas se incorporan en los AII que suelen ser materia de interpretación en los arbitrajes inversionista Estado. Su tratamiento implica una evolución en la forma como son reguladas en los diversos AII, en especial desde su tratamiento primigenio a partir de los primeros TBIs en los años 50 del siglo XX.

Por ejemplo, en lo referente a las disposiciones sobre trato nacional del inversionista, se entiende que dicho trato debe ser "no menos favorable" que el que reciben los nacionales. A esto se suma la condición de "circunstancias similares" de donde fluye que la clave para calificar el trato nacional radica en la forma como se debe entender el concepto del trato nacional en "circunstancias similares".

Sin embargo, este asunto ha sido interpretado arbitrariamente en distintos términos y, como se puede observar, en la jurisprudencia arbitral producida caso por caso. De conformidad con el análisis que formula UNCTAD, una inadecuada regulación podría generar la peculiar situación de que una empresa transnacional que califique como inversión o inversionista y que eventualmente cuente con una facturación incluso superior al PBI del país receptor, pueda recibir el mismo trato que una pequeña empresa local por la simple razón de operar en "circunstancias similares"¹⁹.

De modo que surge la necesidad de regular con mayor precisión los alcances de la cláusula de trato nacional a efectos de prevenir la inequidad en el tratamiento de nacionales y extranjeros, y esto a partir de las diferencias de escala antes descritas.

De otro lado, para el caso de la cláusula de la nación más favorecida resulta conveniente que los nuevos AII contengan disposiciones redactadas con mayor precisión a efectos de evitar que en futuros arbitrajes los tribunales arbitrales tengan que referirse a laudos inconsistentes entre sí, como los recaídos en los casos Maffezini, Tecmed, Salini y Palma.

Por ejemplo, el Anexo III del Modelo de TBI de Canadá

establece un método que podría servir de base para atender este tipo de inconsistencias pues solamente funciona hacia delante, excluyendo de plano la aplicación de cualquier tratado bilateral o multilateral vigente con anterioridad y excluyendo dichos tratados previos como base para aplicar los beneficios que reconoce la cláusula en mención²⁰.

Otro ámbito que requiere mayor precisión para ser regulado es el que se refiere al trato justo y equitativo²¹. Tanto el modelo de TBI de Canadá como el de USA establecen que el trato justo y equitativo, así como la protección y seguridad plenas, no requieren de un tratamiento que vaya más allá de los requerimientos establecidos por el Derecho Internacional Consuetudinario en lo que respecta al estándar mínimo de trato a favor de los extranjeros.

Una estructura interesante de regulación es la recogida en el modelo de TBI de USA que establece que el trato justo y equitativo incluye la obligación de no denegar el acceso a la justicia administrativa, civil o criminal; mientras que la protección y seguridad plenas son aquellas que razonablemente pueden proveer las autoridades policiales nacionales en armonía y cumplimiento con el Derecho Internacional Consuetudinario.

Finalmente, otros ámbitos que también merecen atención son los que se refieren a las expropiaciones regulatorias o indirectas y a las notas interpretativas incorporadas a los AII luego de ser adoptadas por los entes competentes como la Comisión de Libre Comercio del NAFTA. En el primer caso, debería de existir un balance entre el derecho de un país a regular soberanamente su economía y el razonable interés comercial del inversionista²². Conviene destacar en este punto que tanto el modelo de TBI canadiense como el de USA contienen novedosas reglas para facilitar este equilibrio.

En ambos casos se utiliza anexos con listas detalladas que clarifican las actividades regulatorias de los Estados, incluyendo diversos factores de evaluación como el impacto económico de la medida regulatoria, su posible interferencia con las expectativas del inversionista, entre otras. En el caso del proyecto de TLC Países Andinos-USA, se incorporó un esquema similar donde se hace referencia a la regulación en el Anexo 10 B del Capítulo X de inversiones, destacando la prevalencia y validez de los actos regulatorios no discriminatorios en materia de bienestar público. De conformidad con el tratado, estos actos regulatorios en modo alguno pueden ser considerados como medidas expropiatorias directas ni indirectas²⁴.

De otro lado, en lo que se refiere a las notas interpretativas adoptadas por los entes especiales derivados de los AII,

¹⁸ UNCTAD *Ibid.*, p. 57.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*, p. 59.

²¹ Ver: OECD (2005), *International Investment Law: A Changing Landscape, A Companion Volume to International Investment Perspectives*, ISBN92-64-01164-1, p. p. 73-125.

²² *Ibid.*, p. 60.

²³ Ver: OECD (2004), *Indirect Expropriation and the Right to Regulate in International Investment Law*, Working Papers on International Investment Law, No. 2004/4, prepared by Catherine Yannaca-Smail.

²⁴ Ver: http://www.tlcoeru-eeuu.gov.pe/downloads/documento/10_inversion.pdf

un antecedente interesante es el que se encuentra en el caso de la Comisión de Libre Comercio del NAFTA, la misma que produce interpretaciones del tratado a efectos de clarificar los alcances de determinadas cláusulas lo que, a su vez, armoniza perfectamente con los alcances de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados²⁵. Una estructura similar ha sido recogida en el Capítulo XX del proyecto de TLC Países Andinos-USA²⁶.

III. Conclusión

Como se puede apreciar, hay una gran variedad de asuntos que tienen que ver con los AII's y su vertiginosa evolución. A esto se suma el creciente dinamismo del Derecho Internacional de las Inversiones ante la internacionalización económica que aparece la última globalización y donde los medios descentralizados de gestión de conflictos, como el arbitraje, adquieren hoy un rol preponderante que trasciende el centralismo limitado de la soberanía estatal.

Es muy probable que dicho dinamismo tienda a acelerarse aún más en los próximos años; y es por esto que surge la necesidad y la urgencia de contar con capacidades institucionales y académicas que permitan una participación legítima y competitiva de los países en el empeño por captar inversiones. Para ello los países hacen esfuerzos para adecuarse exitosamente a los nuevos flujos que comprende la última globalización y para trascender los diversos factores de exclusión que comprende la internacionalización económica contemporánea.

Esto entraña una transformación jurídica y política de gran envergadura cuyos primeros desarrollos comienzan a darse, en especial en lo que concierne a los aspectos procesales o adjetivos y a los aspectos sustantivos previstos en los AII's y al tratamiento que éstos brindan al arbitraje inversionista - Estado. Del mismo modo, esto se expresa en una necesidad de perfeccionar y consolidar las capacidades arbitrales nacionales en armonía con las nuevas tendencias sobre la materia²⁷.

²⁵UNCTAD; *Ibid.*; p. 60.

²⁶Ver: <http://www.tcperu-eeuu.gob.pe/downloads/documente/20.Administracion.pdf>

²⁷Ver: KUNDMÜLLER, Franz; *Arbitraje Peruano para el Siglo XXI*; artículo de opinión, En: *Jurídica, Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial El Peruano*, junio de 2006; p. 7.

